



Resolución Gerencial General Regional

Nº 297 -2025-GRA/GGR



VISTOS. -

El Informe de N° 279-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4979-2025-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.



Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”*.

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *“Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley”*. Así también, el numeral 2.9 establece *“De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea*

conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años”.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

“(…)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *“la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”.*

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 4979-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Mediante Oficio N° D000144-2025-JUS/PGE-UDESCF de fecha 27 de enero de 2025 la jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (UDESCF) de la Procuraduría General del Estado remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa la Resolución de Archivo N° 037-2025-PGE/OCF, para el inicio de las acciones de investigación respecto a las posibles faltas disciplinarias por los hechos imputados a los investigados Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres.

Que, mediante la Resolución de Archivo N° 037-2025-PGE/OCF de fecha 10 de enero de 2025, se establece como cuestión controvertida, determinar con carácter preliminar, si existen circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados, por presuntamente incurrir en la conducta: *“- Estar inmersa en investigación fiscal por la contratación de personal fantasma (Annie Mariam Llerena Zavalaga y Ivonne Evguenner Andía Pantigoso) en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa (...).”*

Que, se atribuye a los investigados Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres contar con una investigación preparatoria en trámite, conforme así lo establece la Disposición Fiscal N° 05-2023-MP de la Carpeta N° 1506015500-2021-396-0 del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, que resuelve formalizar investigación preparatoria, entre otros, contra los investigados por la presunta comisión en su condición de autora del delito de peculado doloso y la comisión del delito de peculado doloso en la condición de cómplice primario, respectivamente.

Que, en ese sentido, mediante la Resolución de Archivo N° 037-2025-PGE/OCF se precisa que los hechos evaluados en el presente caso estarían referidos a la realización de actos que no se encuentran tipificados como una conducta funcional por falta a la idoneidad en la defensa jurídica y/o una falta al desempeño funcional; por lo que, se establece que la UDESCF carece de competencia para evaluarlo bajo las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento y, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 9.1.4 del artículo 9° de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, se declara improcedente la denuncia presentada en contra de los investigados Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres, y además se dispone remitir en aplicación del numeral 8.6.1 del artículo 8° de la



Resolución Gerencial General Regional

Nº 297 -2025-GRA/GGR

Directiva Nº 01-2021-PGE/CD, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y demás normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Riesgos de Recursos Humanos.

Que, al respecto, se tiene que, en relación a las presuntas irregularidades relacionadas a pagos del personal contratado por locación de servicios en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, el siguiente detalle:

- Pagos presuntamente realizados a la abogada Annie Mariam Llerena Zavalaga por la suma de S/. 28,000.00 Soles por el servicio de trámite de procesos civiles, arbitrales y contencioso administrativo que no se habría realizado en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa.
- Pagos presuntamente realizados a la Abogada Ivonne Evguenner Andia Pantigoso por la suma de S/. 25,500.00 Soles por el servicio de abogado en el área de Coordinación con Unidades Ejecutoras que no se habría realizado en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de los actuados remitidos por la UDESCF de la Procuraduría General del Estado, se tiene el Informe Nº 1987-2023-GRA-OLP de fecha 23 de junio de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, asimismo, mediante Memorando Nº 0436-2025-GRA/ORA, el jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, remite copia de las resoluciones emitidas por la Oficina Regional de Administración a través de las cuales se reconoce la prestación de servicio sin vínculo contractual realizados a favor de la Procuraduría Pública Regional de Arequipa, documentos en los cuales se precisa que; **ANNIE MARIAN LLERENA ZAVALAGA** prestó servicios no personales para la Procuraduría Pública Regional mediante la Orden de Servicio Nº 2959 de fecha 16/07/2019 por el monto de S/. 3500.00 soles y mediante Resolución Administrativa RORA-195-2020 con fecha 17/01/2020 se reconoció la prestación de Servicio sin vínculo contractual realizado a la Oficina de Procuraduría Pública durante el **periodo de junio a diciembre de 2019** por el monto de S/. 24,500.00 soles; y, en cuanto a **IVONNE EVGUENNER ANDÍA PANTIGOSO**, se menciona que prestó servicios no personales para la Procuraduría Pública Regional mediante la Orden de Servicio Nº 2912 de fecha 10/09/2020 por el monto de S/.6,000.00 Soles; de igual manera, se emitieron las siguientes resoluciones: Resolución Administrativa RORA-042-2021 por el monto de S/3,000.00 Soles con fecha 01/02/2021, Resolución Administrativa RORA-186-2021 de fecha 14/02/2020, por el monto de S/.9,000.00 soles, y finalmente la Rescisión Administrativa RORA 1188-2021 de fecha 24/06/2021 a través de la cual se reconoce la prestación de servicio sin vínculo contractual por servicios judiciales diversos a favor de la Procuraduría Pública Regional durante el **periodo del 01 de enero al 15 de marzo de 2021**, autorizando el pago por el monto de S/.7,500.00 soles. En consecuencia, se advierte que los hechos reportados como presuntas infracciones, respecto a la contratación de personal fantasma de Annie Mariam Llerena Zavalaga e Ivonne Evguenner Andia Pantigoso, en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, -habiéndose obtenido ventajas indebidas- se habría iniciado en el periodo correspondiente al mes de junio de 2019 y habría finalizado el 15 de marzo de 2021; habiéndose reconocido este último servicio sin vínculo contractual, a través de la Resolución Administrativa RORA 1188-2021.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos de presuntas faltas, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente Nº 4979-2025-GRA/ORH-STPAD, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, se reporta

las presuntas infracciones de Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres al contar con una investigación preparatoria en trámite por la contratación de personal fantasma (Annie Mariam Llerena Zavalaga y Ivonne Evguener Andia Pantigoso) en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, durante el periodo que inició en el mes de junio del año 2019 y finalizó el 15 de marzo de 2021; habiéndose reconocido el último periodo de prestación de servicios sin vínculo contractual mediante Resolución Administrativa RORA 1188-2021; por lo que la presunta infracción se configura a partir de aquel momento. En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el **15 de marzo de 2021**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – L. y del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; **ha prescrito el 15 de marzo de 2024.**

Cabe resaltar que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios conoció del hecho después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo**, a través del Oficio N° D000144-2025-JUS/PGE-UDESCF de fecha 27 de enero de 2025 remitido por la jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (UDESCF) de la Procuraduría General del Estado, para el inicio de las acciones de investigación respecto a las posibles faltas disciplinarias por los hechos imputados a los investigados Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres; por lo que, en el caso concreto, **la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes.** En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, operando la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GP/GSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1º. – Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Rolando Pérez Torres, respecto a la presunta falta administrativa por la contratación de personal fantasma en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa; según los hechos señalados precedentemente, correspondiente al Expediente N° 4979-2025-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~veintisiete~~ **diecisiete** días de ~~Mayo~~ **Mayo** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
LIC. JOHAN ARIANOCANCINO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL